

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicánor Fernández, calle de la Carbaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera; franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Enero.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha requerido al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la previa autorización para procesar a don Joaquín Tejedor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado:

Que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar Procurador y Abogado, se le designaron de oficio, y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los bienes embargados se vendieran los suficientes para los gastos de defensa:

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pague; mas hecho el requerimiento, y no habiendo verificado el pago, se acordó la tasación y venta de bienes, encargándose todas estas diligencias al Alcalde de Hinojar del Rey:

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspensión de la

venta de bienes; y sin esperar la resolución regresó a su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta anunciada:

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicación al Juez, que por esta Autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadero desacato, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal; y en consecuencia se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la previa autorización para procesarle, puesto que en todo este negocio había obrado con el carácter de delegado de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización por ser el Alcalde un dependiente de su Autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba:

Por último, que la Audiencia de Burgos confirmó el auto en que el Juez declaraba no ser necesaria la autorización, por lo que ha sido remitido el expediente a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que, sea cualquiera la apreciación que se haga del acto cometido por el Alcalde de Hinojar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicación, que ha dado origen a estas diligencias, es indudable que su calificación y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en presente caso no obraba aquel como empleado de la Administración, sino como delegado del Juez para la práctica de diligencias que por esta Autoridad se le habían encargado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata: Dado en Palacio a 7 de Enero de 1867. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Con presencia de la real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último manifestando a satisfacción con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas, los transportes del litoral, la fijación de pasaje a precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atención sobre la conveniencia de mejorar la ración de armada que debe suministrarse a las tropas de transporte, la Reina (Q. D. G.); teniendo también presente lo propuesto por la Intendencia del Ejército de la isla de Cuba para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las consecuencias de la navegación suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato a bordo de las clases de tropa a que se refiere el art. 36 del citado pliego de condiciones sea para los sargentos, el que en la actualidad da la empresa de vapores-correos a sus Oficiales de mar, consistente en café, con pan o galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té o café para el almuerzo, sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida; y té o café a la hora de la cena;

y para los cabos y soldados café y galleta en el desayuno, y dos abundantes ranchos cada día, compuestos de arroz y gañanzos, con tocino y carne, y ración de vino, variándolos a la manera que se practica en los buques de la Armada. El Agua que se les suministre será potable y también abundante, y los alimentos todos de primera calidad, entendiéndose que, siempre que sea posible, se dará ración de carne fresca y pan a la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos expresados se ajustará a lo que se viene aceptando como tipo de la ración de armada. Se facilitará además a dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos. Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la empresa a percibir su pasaje siempre que aquel ocurra a la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegación hasta el punto de su destino; y que solo tendrá derecho a la mitad del pasaje si la defunción ocurriese antes de haberse hecho la mitad del viaje. Ha tenido a bien por último disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la subasta del servicio de que se trata, a fin de que se entiendan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitación y celebración del contrato.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1867. — Alejandro Castro. — Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 2.ª Negociado 2.ª

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas la real orden siguiente:

«El estado de la salud pública de Europa y algunos puntos de América ha mejorado considerablemente; y no siendo por lo tanto indispensable continúe el rigor sanitario, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.ª Se considerarán como limpias las procedencias de los Estados Pontificios, siempre que los Capitanes de los buques procedentes de los mismos presenten patentes limpias visadas por nuestros Agentes consulares, y hagan constar no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía.

2.ª Las procedencias de Francia, Inglaterra, Italia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Hamburgo, Holanda, Suecia y Noruega sufrirán únicamente tres dias de observacion en los puertos de Cartagena, Cádiz y Santander, que son los habilitados al efecto; cuidando muy especialmente las Juntas de Sanidad marítima de examinar las patentes y el rol á fin de conocer si los buques procedentes de estas naciones han tocado ó no en puertos infestados; si han tenido accidentes á bordo durante el viaje, ó carecen de alguno de los requisitos establecidos en nuestra legislación sanitaria.

3.ª A igual trato deberá sujetarse á las procedencias de Austria, observándose en todos los casos cuantas formalidades exija el buen servicio de este importante ramo.

Y 4.ª Las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de esta soberana disposicion serán consultadas por telégrafo á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de este Ministerio »

De real orden lo digo á V. S., encargándole en el nombre de S. M. el más exquisito celo en el exacto cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.ª—Circular

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de Delineante á consecuencia de haber trascurrido con exceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltandó solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada: Con-

siderando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer extremo del número 5.º del artículo 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, capítulo 5.º del proyecto de ley que rije como tal por real decreto de 21 de Octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia correspondiente y en la Gaceta de Madrid bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el artículo 13 del real decreto de 1.ª de Diciembre de 1858, con el objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.ª Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificacion de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijan en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuere de Delineante, la calificacion y el informe corresponderán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificacion, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, segun los casos.»

Lo que de real orden comunicada por el expresado señor Ministro, trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA CIRCULARES.

La dureza de la estacion que

atravesamos, imposibilita casi por completo las labores del campo y priva, por consiguiente, de jornales á un considerable número de braceros que no tienen otro patrimonio. Evitar este mal, en cuanto sea posible, es deber de toda autoridad constituida y celosa, y contando á V. en el número de estas, me ha parecido conveniente dirigirle esta circular, encaminada principalmente á inculcar en V. la idea de que ninguna época es más apropiada que esta, para dar impulso á las obras municipales que se hallen pendientes en esa localidad, ya porque aprovechando la estacion se encuentran jornales más arreglados, sin privar de brazos á la agricultura, ya tambien porque así se atiende al jornalero que carece de trabajo y por consiguiente de sustento.

Al hacer á V. estas indicaciones, comprenderá perfectamente que por mi parte estoy dispuesto tambien á coadyuvar á este propósito, en cuanto mis atribuciones lo permitan, y que por consiguiente encontrará V. en mí todo el apoyo y eficacia necesarios para la pronta resolucion de los expedientes que tiendan á la inmediata ejecucion de cualquiera obra municipal.

Del celo de V. espero que interpretando esta circular, en el sentido que debe hacerlo como autoridad local de ese pueblo, removerá cuantos obstáculos se opongan á la realizacion de las obras proyectadas en ese distrito, á fin de poder sacar partido de la baratura de los jornales, prestando á la vez apoyo al jornalero desvalido.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora, 15 de Enero 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.—Señor Alcalde de...

Cuando por efecto de los temporales cesan los trabajos del campo, escasean los jornales y

cunde por consiguiente la miseria entre los obreros, clase laboriosa y honrada, que generalmente sufre sus desgracias con verdadera resignacion, esperando mejores dias. Sin embargo, á la sombra de esta clase, surgen otros hombres que pretestando falta de trabajo se dedican al merodeo y al hurto, imprimiendo sobre el jornalero un borron de que no es acreedor, y sobre el propietario una verdadera plaga, un constante sobresalto por que vé espuesta, de continuo, su propiedad á las tentativas de estos criminales. Prueba evidente de ello, lo vienen siendo los diferentes robos que se han intentado en la provincia durante los dos últimos meses: y como estoy dispuesto á perseguir al criminal donde quiera que se halle y cualquiera que sea la forma bajo que se presente, encargo á V. que redoble su vigilancia sobre este punto, estableciendo, si preciso fuere, rondas nocturnas de vecinos honrados, que vigilen y mantengan la seguridad de la propiedad y las personas.

No descuide V., ni por un momento, este importante asunto que confío á su celo, esperando me dé V. cuenta de cualquier suceso que ocurra y tenga relacion con lo que le dejo ordenado.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora, 15 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.—Señor Alcalde de...

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Alcalde de Fuentesecas, se halla depositado en poder de Deogracias Martin, vecino de dicho pueblo, un pollino de procedencia desconocida.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, se sirva recogerlo dando las señas y abonando los gastos que hubiere causado. Zamora, 15 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE ZAMORA

En virtud de lo resuelto por real orden de 16 de Noviembre último, y de lo acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en circular de 29 de Diciembre próximo pasado, en el dia 17 de Febrero inmediato y hora de la una en punto de su tarde, se saca á pública subasta la pólvora de minas existente en los almacenes de efectos estancados de esta capital, y los de las Administraciones subalternas que espresa el estado del pliego de condiciones que se inserta á continuacion

Zamora, 14 de Enero de 1867
—Laureano J. Burreros.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACAN Á PÚBLICA SUBASTA LOS KILOGRAMOS DE PÓLVORA DE LA CLASE DE MINA, QUE EXISTEN EN LOS ALMACENES DE ESTA ADMINISTRACION Y EN LOS DE LAS SUBALTERNAS DE LA PROVINCIA, SEGUN RESULTA DEL SIGUIENTE ESTADO:

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINAS.	
	NUMERO de kilogramos.	LOTES en que se divide.
Capital.	1.350	16
Administracion subalterna de Alcañices.	39	1
Benavente.	67	1
Carbaljales.	21	1
Corrales.	38	1
Fuente-Sauco.	80	1
Távora.	78	1
Toro.	60	1
Villalpando.	8	1
	1.910	24

1.º El remate de los expresados mil novecientos once kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar á la una en punto del dia 17 de Febrero en el despacho del señor Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios cor-

respondientes en el Boletin oficial y Diario de la provincia, y la fijacion de cartelés en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en en el mismo dia y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó más lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote, es el de 80 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningun licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á re-

tirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Zamora, 14 de Enero de 1867.—
Laureano J. Burreros.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administracion de..... (y tantos en la de) por el precio de de..... escudos..... milésimas cada lote; renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta cincuenta y cinco barriles, procedentes de envases de tabaco rapé, divididos en cuatro lotes de diez, y uno de quince, existentes en los almacenes de esta capital.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de Hacienda de la misma, ocho dias después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Administrador y Escribano de Hacienda.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposiciones á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cinco reales barril de los comprendidos en cada uno de los lotes que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se hará la adjudicacion á la que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del

papel sellado, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion exigirá al rematante, si lo cree conveniente, una garantia proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Zamora, 15 de Enero de 1867.—
Laureano J. Burreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Jacinto Garcia Villar, primer suplente, Juez de paz de Villabuena, partido judicial de Fuente-Sauco, encargado de la jurisdiccion por imposibilidad fisica del señor Juez, por el presente edicto,

Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha seguido juicio verbal á instancia de don Ignacio Medrano y Casaña, vecino de este pueblo, contra José Martinez Coello, natural de las Cerdeiras, en Galicia, tachuelero ambulante en esta provincia de Zamora; sobre pago de cuatrocientos sesenta reales que el José le debe importe de la asistencia facultativa que el don Ignacio le hizo como Cirujano de ciencias medicas que es titular de este referido pueblo, en cuyo juicio se dictó en rebeldia del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Villabuena á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Jacinto Garcia, primer suplente, Juez de paz que actúa por imposibilidad fisica de señor Juez, habiendo visto los autos de juicio verbal provocado por don Ignacio Medrano, vecino de este pueblo, contra José Martinez Coello, natural de las Cerdeiras, en Galicia, tachuelero ambulante, y este en rebeldia por no haber comparecido á pesar de haber sido citado como resulta del expediente, sobre reclamacion de cuatrocientos sesenta reales, por ante mí su Secretario dijo:

Resultando que el demandante pide al demandado cuatrocientos sesenta reales, importe de cuarenta y dos visitas y cuatro sangrias que le hizo en la enfermedad que padeció en el mes de Febrero del corriente año, en la asistencia facultativa que le hizo el mismo como Cirujano de ciencias medicas, titular que es del mismo, al referido José Martinez, demandado:

Resultando que el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalado para el juicio:

Resultando que celebrado el juicio en rebeldia, el demandante probó cumplidamente su demanda según resulta de la prueba testifical que ha hecho:

Considerando que es justa la peticion del demandante, y visto que el demandado no tiene domicilio fijo conocido, vistos los artículos 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado José Martinez Coello,

á que dentro del término de quinto día pague al demandante la cantidad de los 460 reales que le reclama, con las costas y gastos de este expediente; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa y en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes, así lo pronunció mandó y firmó de que yo el Secretario, certifico.—Jacinto García.—Manuel Jimenez, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía del Martínez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios de la ley de Enjuiciamiento civil.
Villabuena, 7 de Enero de 1867.—El suplente Juez de paz, Jacinto García.—Por su mandado, Manuel Jimenez, Secretario.

Don Ventura Rodríguez, Juez de paz del pueblo del Perdigon,
Hago saber: Que por delegacion del que lo es de Zamora, y en virtud de sentencia dictada en juicio verbal celebrado entre partes de la una, don Mateo Martin, demandante, vecino de Zamora, y de la otra Gerónimo Gallego, que lo es del Perdigon, demandado, sobre que este satisfaga al primero sesenta escudos que le está debiendo, se vende en pública subasta que tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo el día treinta del presente mes, á las doce de su mañana, como de la pertenencia de dicho Gerónimo, la finca que á continuacion se expresa:

Una casa en el referido pueblo, calle de la Iglesia, señalada con el número cuarenta y cuatro, con su corral, y bodega debajo de la misma casa, tasado todo en ciento cincuenta escudos.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio del presente, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Perdigon, siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ventura Rodríguez.—D. O. del S. J. Victorino Villasante, Secretario.

Don Felipe Muñoz, Juez de paz del Pego, por el presente edicto

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Alejo Valle, vecino de este pueblo, contra Prudencio Riesco, tambien de esta vecindad, sobre 187 reales y 88 céntimos, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En el pueblo del Pego, á 10 de Enero de 1867, el señor don

Felipe Muñoz, Juez de paz de dicho pueblo, en los autos de juicio verbal provocado por Alejo Valle, vecino de este pueblo, contra Prudencio Riesco, vecino del mismo, y este en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citada como resulta del expediente, sobre 187 reales y 88 céntimos, por ante mí su Secretario dijo:

Resultando que el demandante pide 187 reales y 88 céntimos:

Resultando que el demandado no ha comparecido en la hora señalada para el juicio:

Resultando que celebrado el juicio en su rebeldía, el demandante probó cumplidamente su demanda según resulta de la prueba documentada que ha hecho y obra en estos autos unida:

Considerando que es justa la peticion del demandante:

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Prudencio Riesco, al pago de 187 reales y 88 céntimos con las costas y gastos de este expediente, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del juzgado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, y se arreglen las demás diligencias necesarias, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.

Lo que en cumplimiento de mi deber se publica en rebeldía de Prudencio Riesco, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

El Pego, 11 de Enero de 1867.—Felipe Muñoz.—Por su mandado, Bernardo Martínez, Secretario.

Don Francisco Hernandez de la Gandara, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á un gitano, ciego, que se acompaña de un chico llamado Domingo, como de doce á trece años, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo sobre hurto de un pollino de la propiedad de Gregorio Garcia Diez, vecino de esta villa; apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas, 14 de Enero de 1867.—Francisco Hernandez de la Gandara.—Federico Garcia Casas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se hallan de venta en la Li-

brería de este periódico oficial:

El Prontuario de la administracion municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida: bajo los auspicios y direccion del excelentísimo é ilustrísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc.—Su precio 62 reales.

Código penal de España, última edicion; en 14 reales.

Ley de Enjuiciamiento civil, tercera edicion oficial; 16 reales.

Manual de elecciones municipales, por la redaccion de *El Consultor de Ayuntamientos*; contiene la parte necesaria de la ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Setiembre siguiente, con sus correspondientes notas aclaratorias tomadas de otras disposiciones ulteriores vigentes, la ley sobre reuniones públicas, la real orden última sobre vecindad, extensas esplicaciones teórico-prácticas y modelos para la ejecución de todas las operaciones electorales, desde la rectificacion del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesion á los elejidos en 1.º de Enero siguiente: un tomo en cuarto, 4 reales y medio.

El libro de la Administracion local y provincial, ó sea leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre administracion y gobierno de las provincias, reformada por real decreto de 21 de Octubre de 1866; contiene además notas y aclaraciones para su más fácil aplicacion; una escala gradual de los electores y elejibles que corresponden á todos los pueblos, según su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios; inclusa la toma de posesion y parte que se da al Gobernador de la provincia; en 11 reales.

Arancel de los Juzgados de

paz y Alcaldías, ó sea tabla demostrativa de los derechos que en los juicios de conciliacion, en los verbales, civiles y de faltas, y en todas las diligencias y actuaciones judiciales deven-gan los funcionarios de dichos Juzgados y las demás personas que intervienen en los juicios, arreglada á los Aranceles judiciales modificada en virtud del real decreto y resolusion de S. M. de 28 de Abril de 1860, por el Director de *El Consultor de Ayuntamientos*; en 2 reales y medio.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundicion se hallan de venta los articulos siguientes:

- Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.
- Id. id. superior, á 18.
- Id. cuadradillo de martinete, á 18.

- Ujes para carros, á 19.
- Buges de hierro colado, á 13.
- Calzos de id. id., á 14 1/2.
- Ojales de id. id., á 15 1/2.
- Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (fd f)

EN LA AGENCIA DE NEGOCIOS MUNICIPALES Y PARTICULARES

de Mateo Prada, sita en la Plaza mayor, calle del Medio, número 9, además de la gestion de los negocios que se le encomienden, se forman amillaramientos, apéndices á los mismos, repartimientos, tanto de territorial como de consumos, matrículas de subsidio, presupuestos, cuentas municipales y de Pósitos y expedientes de todas clases; prometiendo á los Ayuntamientos la pronta remision de cuantos impresos se le reclamen para los diferentes documentos que tienen que formar sus Secretarios.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcoba, 5.